



## **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**

### **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EMCALI EICE ESP**

### **INFORME FINAL**

REQUERIMIENTO CIUDADANO N° 778-2019 VU 18787

**Santiago de Cali, septiembre 4 de 2020**

**“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”**



**MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA**  
Contralora General de Santiago de Cali

**JEFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN**  
Subcontralor

**PAULA ISABEL RAMÍREZ CAICEDO**  
Directora Técnica ante EMCALI EICE ESP

COMISIONADOS:

**MARIO IVES MOSQUERA PEREA**  
Auditor Fiscal I

**MÓNICA VIVAS PAZ**  
Auditor Fiscal I

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. NOTA ACLARATORIA</b>	<b>4</b>
<b>2 INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>3 ANTECEDENTES</b>	<b>7</b>
<b>4 ANALISIS Y ACTUACIONES</b>	<b>10</b>
<b>5 CONCLUSIONES</b>	<b>13</b>

## 1. NOTA ACLARATORIA

Es menester informar al peticionario las consecuencias generadas por la situación a nivel mundial, nacional y local, relacionada con la propagación del COVID-19 y la orden emitida por el gobierno nacional del aislamiento social obligatorio; en ese sentido los términos para la atención de las quejas ciudadanas sufrieron suspensión, a continuación, un contexto del marco legal y diversas actuaciones que ilustran tal situación:

- El 30 de enero de 2020 el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud - OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.
- Atendiendo dicha declaratoria, de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005 adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los Entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus “COVID-19” y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.
- El Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, por medio de Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta cuando desaparezcan las causas que le dan origen, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del “COVID-19” y mitigar sus efectos, adoptando en su Artículo 2º las medidas sanitarias pertinentes, con carácter preventivo, obligatorio y transitorio, procurando proteger la salud de los habitantes, limitar las posibilidades de contagio y desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población, estableciendo disposiciones para su implementación.
- Con fundamento en el Artículo 215 Superior y la Ley 137 de 1994, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 de 2020, *“Por el cual se declara el*



*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”* y, en su observancia, profirió el Decreto Legislativo 440 de 2020.

- El doctor Jorge Iván Ospina Gómez, alcalde del Distrito de Santiago de Cali, expidió el Decreto No. 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (covid-19), y se dictan otras disposiciones en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali”* y, posteriormente, el Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara una situación de urgencia manifiesta para garantizar la prestación del servicio en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de covid-19 en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*.

La CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI en el ámbito de su competencia, expide las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 0100.24.02.20.190 *“Por medio del cual se establecen medidas de prevención para evitar la propagación del Covi-19 al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali”*, y en el artículo sexto indica: *“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES a partir del día 17 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos, sancionatorios, disciplinarios, indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el computo de términos en las diferentes dependencias del Contraloría General de Santiago de Cali.”*
- Resolución No. 0100.24.02.20.214 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se suspende la atención al público y los términos procesales al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali, durante los días 6,7 y 8 de abril de 2020.”*
- Resolución No. 0100.24.02.20.208 del 23 de marzo de 2020 *“Por medio de cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020”* ordenando la ampliación de la suspensión de términos hasta el 13 de abril de la presente vigencia.

- Resolución No. 0100.24.02.20.221 del 12 de abril de 2020 “ *Por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución No 100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución No 0100.24.02.20.208 del 23 de marzo de 2020*”, se ordena la ampliación de la suspensión de términos en los procesos administrativos, auditor, sancionatorios, disciplinarios, indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que adelanta la Contraloría hasta el lunes veintisiete (27) de abril de 2020.
- Resolución No. 0100.24.02.20.229 del 26 de abril de 2020 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No 0100.24.02.20.221 del 12 de abril de 2020”, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio y ampliar la suspensión de términos hasta el día 11 de mayo de 2020.
- Resolución No. 0100.24.02.20.236 del 10 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución No 0100.24.02.20.229 del 26 de abril de 2020*” se ordena el aislamiento preventivo obligatorio y ampliar la suspensión de términos hasta el día 25 de mayo de 2020.
- Resolución No 0100.24.02.20.256 del 25 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución No 0100.24.02.20.236 del 26 de abril de 2020*”, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio y continua la suspensión de términos hasta el día 31 de mayo de 2020.
- Resolución No 0100.24.02.20.257 del 25 de mayo de 2020 “*Por medio del cual se modifica parcialmente la Resolución No 0100.24.02.20.237 del 26 de abril de 2020*”, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio y suspensión de términos hasta el día 31 de mayo de 2020.
- La Resolución No 0100.24.02.20.273 del 30 de mayo de 2000, ordena el levantamiento de los términos para el proceso auditor a partir del 1 de junio del mismo año.

En razón a esta última normativa, se procedió de manera inmediata a retomar la atención del presente requerimiento a partir del 15 de julio del 2020, pero se presentó una siguiente suspensión de términos:

- Con Resolución N° 0100.24.02.20.353 del 8 de julio de 2020 se determina “(...) *suspender igualmente los términos de los requerimientos que se estén tramitando en cualquiera de las áreas de la Contraloría General de Santiago de Cali, por dicho término*”. (...), esto soportado en la orden impartida por el

Señor Alcalde Distrital relacionada con el cierre temporal y preventivo del Centro Administrativo Municipal “CAM”, a partir del día 9 de julio y hasta el día 15 de julio de 2020, con el propósito de adelantar en las instalaciones del edificio, labores de desinfección y bioseguridad para prevenir más contagios.”

Ante lo anterior, de manera inmediata se retoma la atención del presente requerimiento a partir del 16 de julio del 2020.

## 2 INTRODUCCIÓN

La Oficina de Control Fiscal Participativo, mediante oficio No. 0700.23.01.19.1727 de fecha 24 de diciembre de 2019, traslada a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP requerimiento No. 778-2019- VU-18787 del 16 de diciembre de 2019, con ocasión de denuncia fiscal presentada por parte del señor RAFAEL ENRIQUE SOSA CARDONA, en su calidad de miembro de la “UNIÓN SINDICAL EMCALI SINDICATO DE INDUSTRIA POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS”, donde solicita investigación fiscal del contrato suscrito por EMCALI EICE ESP No. 100-PS-1377-19, para la representación jurídica, procesos de imposición de Servidumbre Especial Necesaria, Ejecución del proyecto de expansión de Energía Subestación Ladera, terreno perteneciente al cementerio La Aurora, por \$486.710.000.

## 3 ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, a través de la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP, en cumplimiento de su actividad misional, atendió el requerimiento de participación ciudadana presentado por el peticionario en los siguientes términos:

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2019.

USE-2-563-19

**SOLICITUD DE INVESTIGACION FISCAL**  
**Contrato No 100-PS-1377 de 2019**

Responsablemente hago este cuestionamiento para que sea la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, la que investigue este asunto.

A, el Señor Contralor Municipal de Santiago de Cali

Con la intención de ilustrar a la comunidad laboral de la denuncia pública -que con este escrito estoy formalizando- mediante oficio No USE-2-562-19, esquematice el contenido de una demanda para imponer servidumbre.

Sirvió la publicación, para que un brillante abogado<sup>1</sup> fijara su atención al escrito y enfáticamente afirmara, sobre el proceso de servidumbre lo siguiente: "... es un procedimiento abreviado con el CGP el proceso es Verbal por su naturaleza y si la cuantía no da para que sea menor o mayor cuantía sería verbal sumario, ahí la medida cautelar sería la inscripción de la demanda." No siendo experto en la Jurisdicción Civil, aproveche la oportunidad brindada formulando los siguientes interrogantes: i- ¿Qué tiempo crees que dura este proceso a partir de la admisión de la demanda; siendo mínima o menor cuantía? ii- ¿En estos casos -los procesos- serían de única instancia? De manera concluyente esto contesto: "Rafa, como todo; esto depende del juzgado. Pero póngale un año. El avalúo catastral del predio sirviente, determina la cuantía. Por lo tanto, según la cuantía este proceso puede ser de única instancia; si no supera los cuarenta (40) salarios mínimos. Y si supera dicha cuantía tendría doble instancia"

He transcrito de manera literal, las respuestas del docente, con el único fin que Uds., dimensionen lo que EMCALI E.I.C.E., E.S.P., hizo a partir de la suscripción del contrato No 100-PS-1377-19, el cual sintetizo así:

**OBJETO**

Representación Jurídica, procesos de imposición de Servidumbre Especial Necesaria. Ejecución del proyecto de expansión de Energía Subestación Ladera. (Terreno perteneciente al cementerio "La Aurora").

**VALOR**

Cuatrocientos Ochenta y Seis millones, Setecientos Die Mil pesos M/Cte (\$ 486.710.000.000)

<sup>1</sup> Dr., Páez Quiñonez Jorge Andrés, Docente Universitario Universidad Cooperativa de Colombia.

UNIDOS HACEMOS LA DIFERENCIA  
Calle 9C bis 28 - 46. Teléfono 5144540  
E-mail: usomcali@gmail.com



"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



### ALCANCE DEL OBJETO<sup>2</sup>

- Consecución y tramite de documentación.
- Gestión para negociación de servidumbres por mutuo acuerdo.
- Iniciar y terminar, hasta sentencia procesos judiciales de imposición de servidumbre Especial para (389) lotes. Cuyas matriculas inmobiliarias son independientes, de la matricula del lote de mayor extensión del cementerio “La Aurora” (1169 lotes)<sup>3</sup>

### FORMAS DE PAGO

- 30% al momento de entregar poderes (389) suscritos por el Gerente Jaramillo.
- 30% al momento de la presentación de la demanda.<sup>4</sup>
- 15% al momento de tener el 50% de las medidas de imposición de Servidumbre Provisional.
- 15% al momento de tener el 100% de las medidas de imposición de Servidumbre Provisional.<sup>5</sup>
- 5% cuando se complete el 50% de las sentencias de imposición de Servidumbres Especial.
- 5% cuando se complete el 100% de las sentencias de imposición de Servidumbres Especial.<sup>6</sup>

Respecto al “Alcance del Contrato”, llama poderosamente la atención; (que en el ítem correspondiente a: *“Iniciar y terminar, hasta sentencia procesos judiciales de imposición de servidumbre Especial para (389) lotes. Cuyas matriculas inmobiliarias son independientes, de la matricula del lote de mayor extensión del cementerio “La Aurora” (1169 lotes)”* dichas demandas se hayan hecho de manera individual con el argumento de que las matrículas son independientes por lo que sería de especial atención para el Organismo Fiscal, determinar desde cuando se hizo el desenglobe<sup>7</sup>

Es de alto valor despejar la duda anterior, por cuanto el panorama jurídico -de lo contratado- bien podría tener una variable procesal distinta y es que; la Competencia del despacho judicial cambiaría (Juzgado Civil del Circuito) en razón de la cuantía.

Hechos estos análisis, lo menos que tendría que hacer Ud. señor Contralor; es iniciar la correspondiente investigación fiscal.

A propósito de esta solicitud me pregunto: **¿Dónde está la Sra. Directora de Control Interno de EMCALI E.I.C.E., E.S.P? y ¿Sobre este asunto, que recomendaciones hizo?**

Todas estas consideraciones o análisis los hago; presumiendo la buena fe de los que contratan, esperando eso si que se confirme -en la investigación fiscal- tal condición.

Cordialmente,



**RAFAEL ENRIQUE SOSA CÁRDONA**  
Vicepresidente U\$E

#### 4 ANALISIS Y ACTUACIONES

Realizado el análisis a la solicitud planteada en el requerimiento por el peticionario relacionada con el Contrato No. 100-PS-1377-2019, cuyo objeto es la “Representación jurídica en los procesos de imposición de servidumbre especial necesaria para la ejecución del proyecto de expansión de energía de subestación ladera” por \$486.710.000. el equipo auditor adelantó las siguientes actividades:

1. Visita Fiscal realizada el 29 de enero de 2020, a la Oficina de Control Interno de EMCALI EICE ESP, con el fin de establecer las acciones de control y seguimiento ejercidas sobre el proceso contractual No.100-PS-1377-2019.

2. Requerimiento al sujeto de control mediante oficio No. 1400.23.01.20.216, con el fin de contar con los argumentos jurídicos y elementos documentales de las diferentes etapas contractuales, en especial sobre los soportes de pago y las justificaciones para la asignación de porcentajes de pago a cancelar al contratista.
3. Se realizó cuestionario al sujeto de control vía correo de fecha 11 de agosto de 2020, del cual se destaca lo siguiente:

**¿La oficina de Control Interno ha realizado actuaciones, respecto del contrato No. 100-PS-1377-2019 EMCALI?; qué recomendaciones ha emitido y/o a qué conclusiones han llegado sobre el particular?**

Como respuesta la Dirección de Control Interno informa no ha realizado actuaciones relacionadas con el contrato No. 100-PS-1377-2019 EMCALI, resaltando que, en el marco del proyecto de fortalecimiento del Sistema de Control Interno, estructuraron un plan anual de auditorías no quedó incluido en el plan anual de auditorías 2019 ni del 2020.

**¿Las causas o justificaciones que tuvo el ente, para contratar servicios jurídicos que permitieran radicar las demandas de servidumbres individual y no global sobre estos terrenos?**

La entidad manifiesta que según documento FICHA DE REQUERIMIENTO con consecutivo No. 100-FR-165-2019, la justificación del proceso contractual se basa en poner en marcha las estrategias corporativas, fortalecimiento de la compañía con relación a:

“Consolidar a EMCALI como la principal empresa pública multiservicios, con proyección macro-regional en el sur occidente colombiano, con base en principios de sostenibilidad, competitividad, responsabilidad social, eficacia y gobernanza, con estándares internacionales.

Así mismo, el foco de transformación de la UEN de energía, que relaciona con una estrategia que se orienta a la Gestión integral de recursos energéticos y fortalecimiento de la cadena de valor, implementando acciones para el logro de la estabilización y fortalecimiento de la gestión de compra de energía.

Lo que se concretó en el lineamiento estratégico se asocia a los proyectos de movilidad eléctrica asociado al proyecto de expansión de la subestación ladera y para ello se requiere adelantar procesos de servidumbre especial para efectuar demandas judiciales de imposición necesarias para la ejecución del proyecto de expansión de energía”

En cuanto a la modalidad contractual esta se fijó en selección directa conforme a lo dispuesto en el artículo 25 literal (A) del Manual de Contratación Resolución JD-No



00043 del 15 de diciembre de 2016. Aceptando la oferta de la firma Juan Carlos Henríquez Hidalgo.

Según lo documentado por el sujeto de control los litigios se ajustarían a las siguientes precisiones jurídicas:

- “De acuerdo con lo estipulado por el art. 376 del C.G.P. Se debe demandar al propietario de cada lote y a los que tengan derechos reales sobre el mismo, en este caso particular de Imposición de servidumbre de energía eléctrica solo existe predio sirviente.
- No existe conexidad entre los lotes, pues cada uno tiene propietario diferente y la afectación de la servidumbre para cada predio se hace de forma individual y proporcional al espacio aéreo que ocupara la línea y afectara algunos de forma parcial y otros de forma total, La entidad SIEMPRE S.A. es propietario del lote de mayor extensión que contiene: las vías de acceso, los espacios entre tumbas, los jardines, la portería y las instalaciones construidas en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión, estos bienes (lotes exequiales) no hacen parte de una comunidad ordinaria, como tampoco están sometidos a propiedad horizontal, es por ello que se les da un tratamiento individual y particular a cada lote.
- Toda vez que los 617 lotes individuales que se han desenglobado del lote de mayor extensión, tiene cada uno su propietario y el cementerio no tiene un contrato de administración legal sobre esta propiedad, no tiene poder decisorio para ser demandado en nombre de los propietarios, ni para representar judicialmente a los propietarios de los mismos.
- No era procedente la acumulación de pretensiones de acuerdo a los expresado en el art 88 del CGP puesto que habla de un solo demandado **“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado”** en este caso, en estos procesos son varios demandados individual y exclusivamente como propietarios de cada uno de los lotes en consecuencia hay diferentes derechos sobre diferentes inmuebles.
- En estos procesos no se puede acumular pretensiones porque son 617 procesos con más de 1000 demandados que no tienen conexidad como tampoco comunidad ordinaria o derechos sobre el mismo lote entre ellos, por tratarse de propiedad sobre lotes independientes de uso y aprovechamiento exclusivo de cada propietario.
- En el inciso 2 del art 88 CGP menciona que podrán formularse en una demanda de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados **“Aunque sea diferente el interés de uno y otros en cualquiera de los siguientes casos”**
- Tampoco la causal C que habla del requisito de que sea el mismo demandado, en este caso son varios demandados **(más de Mil distintos demandados sobre derechos de propiedad distinta en cada predio).**

La admisión de las demandas de imposición de servidumbres, contienen una variedad de requisitos, que se pueden interpretar y definir de diferentes formas en los juzgados, siendo más de mil demandados, es casi que imposible reunir en una sola demanda las pretensiones, las indemnizaciones y las afectaciones de tantos demandados. Es por ello que se hicieron los procesos de forma independiente además de las causas legales para facilitar el impulso procesal. **Es por ello que se dividió en dos grupos de demandas;** Una

demanda el lote de mayor extensión que es propiedad de SIEMPRE S.A. que contiene las vías de acceso, los andenes, los jardines, los lotes que sirven de separación entre tumba y tumba, y los lotes exequiales que son de propiedad de SIEMPRE S.A.

En el segundo grupo de procesos, son aquellos que tienen propietarios diferentes por cada predio y que presentan características especiales tales como: propietarios en común y proindiviso, hasta 7 propietarios de un mismo lote, lotes que se encuentran en muchos de los casos ya enterrado el propietario en el lote, lotes en abandono donde no se conoce ni se tiene noticia del propietario, lotes que se encuentran actualmente en sucesión etc. Dificultades estas de orden técnico que no permitirían el avance del proceso a la sentencia y la inscripción de la servidumbre, si estuviesen demandados en un solo proceso, puesto que a cada uno se le debe dar un impulso particular de acuerdo a sus características individuales, se convertiría en un proceso inocuo sin avance procesal.

Un proceso con más de 1000 demandados no podría avanzar sino hasta tanto se tuvieran notificados todos los demandados o sus curadores, podría durar hasta 10 años en el mismo; mientras que divididos por cada lote y propietario se logra un impulso más ágil y consecuentemente se obtendrán sentencias e inscripciones en menos tiempo”.

### **Según lo manifestado por el sujeto la estrategia jurídica resultó beneficiosa por las siguientes razones:**

“Se obtiene con el grupo de mayor extensión agilidad en el proceso, puesto que ya se encuentra notificado el demandado, sin objeciones, dentro del trámite procesal, esto permite que una vez realizada la inspección a ese lote se puedan ejecutar los trabajos de infraestructura de la línea de conducción de energía.

Los demás procesos se avanzarán individualmente obteniendo una cantidad representativa de procesos admitidos en notificación y con impulso normal del proceso.

Solo se presentaría dificultad en los procesos que deben realizarse emplazamientos a los herederos de los propietarios fallecidos, a los cuales se les deben tramitar nombramiento de curadores”.

4- Mediante correo electrónico el equipo auditor solicita proporcionar la fecha exacta de registro y obtención de la matrícula inmobiliaria de los lotes reportados como resultado de la ejecución del Contrato No. 100-PS-1377-2019.

### **Respuesta de la entidad:**

“EMCALI EICE ESP, vía correo electrónico del día 20-08-2020 remite la información que permite conocer lo relacionado con el registro inmobiliario de los lotes, evidenciando que el registro inmobiliario de los lotes objeto del contrato en comento, no es reciente y que muchos fueron obtenidos en los años 80’s, otros en los 90’s, y que el resto de los 617 lotes tratados en el mencionado contrato data de más de 15 años”.

## **5 CONCLUSIONES**

- El equipo auditor agradece al peticionario el interés por salvaguardar los



“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”

recursos públicos y colocar en conocimiento de este órgano de control los hechos objeto del precitado requerimiento y concluye lo siguiente:

- De acuerdo a los documentos soportes correspondientes a la etapa precontractual del contrato No. 100-PS-1377-2019, EMCALI EICE ESP, la justificación del contrato se encuentra acorde con las misión, metas y estrategias.
- La oficina de control interno no realizó ninguna acción de seguimiento y control sobre el referido proceso contractual, lo anterior en razón al principio de selectividad.
- Las condiciones jurídicas definidas por EMCALI EICE ESP, se encuentran ajustadas a la normatividad vigente y resultan coherentes con la naturaleza y procedimientos legales aplicables para los procesos de servidumbre.
- Se evidenció que el terreno perteneciente al Cementerio La Aurora, fue objeto de desenglobe, en los años 80´s y 90´s y no recientemente con motivo del proyecto que pretende adelantar EMCALI EICE ESP, y menos aún con motivo del contrato No. 100-PS-1377-2019, por lo que resulta procedente jurídicamente realizar actuaciones individuales, respecto de los mismos para lograr el objetivo de servidumbre que pretende el sujeto de control, por lo tanto no se encuentra que la entidad haya generado una situación que la afecte patrimonialmente
- Respecto a la forma de pago y los porcentajes pactados en el precitado contrato, la comisión de auditoría concuerda con las consideraciones de la entidad al determinar que este tipo de litigios son excepcionales lo que no permite tener reglas preestablecidas para fijar cuantía contractual o forma de pago, máxime si se tiene el número de representativo de acciones legales que debían accionarse y las actividades accesorias a las que el contratista se obligaba. Por lo anterior no se evidencia afectación del patrimonio de EMCA EICE ESP.

Fin del Informe



**PAULA ISABEL RAMÍREZ**  
Directora Técnica ante EMCALI

Copia: María Alejandra Sáenz – Jefe Oficina de Control Fiscal Participativo

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mónica Vivas Paz y Mario Íves Mosquera Perea	Audidores fiscales I	
Revisó	Paula Isabel Ramírez Caicedo	Directora Técnico	
Aprobó	Paula Isabel Ramírez Caicedo	Directora Técnico	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.